

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la señora **DALYS MARLOFF SIERRA HERRERA**, contra el fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionado VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora **DALYS MARLOFF SIERRA HERRERA**, manifestó que el 12 de abril de 2023, *“radico un PQR es decir, derecho de petición para que se me haga la entrega del Acta donde se me informen las multas o sanciones o deudas por expensas ordinaria de administración que según para ellos adeudo y por ello, no podré permanecer en dicho comité de convivencia”*, sin obtener contestación alguna, requiriendo esa acta para poder ejercer su derecho a la defensa.

Esta actuación se recibió procedente de la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web, el 22 de junio de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 14 de junio de 2023, el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., DECLARO carencia actual de objeto por hecho superado.

Reseñó que DALYS MARLOFF SIERRA HERRERA invoca la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso y derecho de defensa, que estimó vulnerado por VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL al no ofrecer respuesta de fondo a lo solicitado el 12 de abril de 2023.

Indicó que revisada detenidamente la documentación obrante en la actuación, se aprecia que, mediante comunicación del 20 de abril y 05 de junio de 2023, la demandada, ofreció respuesta a la petición de la actora de forma clara y de fondo. Se constató además, que por parte de VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL se comunicó la respuesta ofrecida al promotor del amparo a través de la dirección de correo electrónico autorizado para tal fin, esto es, dalysmarloff@hotmail.com. De lo dicho, se extrae que, a través de correo electrónico se atendió de manera efectiva el pedimento del demandante, pues la respuesta emitida por VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL resolvió el fondo de la petición, incoada el 12 de abril de 2023, de ahí que se esté en presencia de un hecho superado el cual lleva a la carencia actual de objeto y, de contera, no existe entonces, vulneraciones a los otros derechos fundamentales referidos como es el de debido proceso y derecho de defensa, toda vez que se dio respuesta a la petición impetrada.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante, en su escrito de impugnación aduce que el a-quo no prestó atención a lo que solicitó en petición del 12 de abril de 2023, pues VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL señala en respuesta a su petición: “*que la copropiedad no está en la obligación de suministrar la copia del acta 101 aprobada por el consejo de administración de Parque Comercial y Residencial Victoria P.H.*” Y el a quo decidió apoyar esta vulneración cuando llega la conclusión de NEGAR la acción de tutela por - HECHO SUPERADO.

El régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001, es la norma que se rigen las propiedades o centro comerciales que se somete a este régimen. Cuando se realiza una reunión de asamblea general de propietarios o una reunión de consejo de administración, por regla general y de ley, estos órganos de administración de toda decisión que se tomen debe quedar plasmada en actas y ser publicada o notificada. Y si es para una persona o propietaria cuando más deben darle a conocer por medio de notificación.

En este caso, el Juzgado 82 Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no fue acucioso y adoptó la decisión de negar sus pretensiones por hecho superado, cuando debió observar si la petición se cumplió o no, ya que sin esa información es imposible realizar una defensa ante las administración de justicia, por cuanto para impugnar esas decisiones, se necesita es el acto producido por una administración, llamada acta y no es la INFORMACIÓN, sino el acta de conformidad con las exigencias que exige las normas procesales.

Refirió que no le han NOTIFICADO el acta por medio en el cual señalan que se me la sancionaron, pero tras del hecho la pido y se niegan a suminístrala, por ello busca el apoyo ante el juez.

Solicitó se tutele sus derechos fundamentales vulnerados por VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL. y le ordene que dentro de las veinticuatro horas le notifique del acta por medio en la cual la sancionaron y le den una copia de ella.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si la primera instancia integró debidamente el contradictorio.

La accionante interpuso la tutela contra VISTO CENTRO DE COMERCIO MAYORISTA INTERNACIONAL, por la omisión de respuesta a solicitud elevada el 12 de abril de 2023 *“para que se me haga la entrega del Acta donde se me informen las multas o sanciones o deudas por expensas ordinaria de administración que según para ellos adeudo y por ello, no podré permanecer en dicho comité de convivencia”*

En la demanda, para efectos de notificaciones se indicó lo siguiente:

NOTIFICACIONES

- La parte accionante: **Dalys Marloff Sierra Herrera**, Avenida Caracas No. 9-48 Apto 917 celular 3157208147 correo electrónico: dalysmarloff@hotmail.com
- La parte accionada: **Visto Centro Comercial Mayorista Internacional** Avenida Caracas No. 9-48 Teléfonos: 7443202 correo electrónico: visto@visto.com.co

La respuesta del traslado de la demanda la brindó la **Presidenta del Consejo de Administración de Parque Comercial y Residencial Victoria P.H- Gloria Angelica Benedetti Velásquez**, quien en la parte final del escrito sostuvo: *“La copropiedad se llama PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA P.H, como figura en el certificado de libertad, y no visto centro de comercio mayorista internacional.”*, de manera que se trataría de dos personas jurídicas diferentes de dos empresas diferentes, y en el evento de que la tutela resultara favorable a la accionante, no se podría dar orden alguna contra el representante legal del PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORI PH, porque sencillamente la primera instancia no la tuvo como demandada, sino ha visto CENTRO COMERCIAL MAYORISTA

INTERNACIONAL, siendo obligación que el juez de tutela integre debidamente el contradictorio.

Al respecto, el juez constitucional como director del proceso, tiene la obligación, entre otras, en aras de garantizar el derecho de defensa, de contradicción y de debido proceso, de integrar de forma debida el contradictorio, de forma tal que aquellas personas naturales o jurídicas cuya responsabilidad se pueda ver comprometida por la presunta transgresión de garantías fundamentales y, en la medida que deban cumplir una eventual orden de amparo o resulten afectados con una decisión, se les debe asegurar la posibilidad de intervenir en el trámite haciendo uso de las facultades otorgadas por ley.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional dijo lo siguiente: “... *El principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela...*”.¹

Particularmente, sobre la necesidad de vincular al trámite de tutela a los terceros que puedan verse afectados con la decisión que adopte en relación con el amparo deprecado, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández 110013104049202100310 01 Asotrabcól Fiscalía General de la Nación Página 15 de 18 indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Puede ocurrir que la demanda se entable contra un sujeto distinto a quien se le puede imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, caso en el cual no debería prosperar la acción de tutela. Sin embargo, una vez se advierta de la situación, el juez tiene la facultad oficiosa,

¹ Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante.

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

“(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

“(iv) Si en el trámite de la acción de tutela puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional.

“1.3. Cuando en sede de revisión la Corte advierte la indebida integración del contradictorio, existen dos remedios procesales para subsanarlo. Por un lado, de manera general, una omisión de este tipo implicaría declarar la nulidad de lo actuado, revocar la decisión o decisiones sometidas al examen de la Corte y ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para que proceda a la vinculación y debida notificación de las partes o interesados, y surta de nuevo las actuaciones pertinentes.”²

“Si bien es cierto, en algunas oportunidades la Corte Constitucional, ha aceptado la posibilidad de que se integre el contradictorio en debida forma, aun en segunda instancia, tal opción correctiva del trámite está condicionada a especiales circunstancias, en lo esencial, derivadas de la urgencia del amparo.

Sobre el particular, el alto tribunal ha establecido, lo siguiente:

“En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una

necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física, o cuando están involucradas personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”³

Es así que, la falta u omisión de vinculación a quien debe concurrir al proceso genera nulidad del trámite, pues la parte o tercero que tenga interés legítimo, no podrá enterarse de la existencia de una actuación y ejercer su derecho de defensa, lo que en definitiva vulnera el debido proceso y el derecho de contradicción.

Finalmente, ante lo manifestado por la accionante en la impugnación, se insta de manera respetuosa a la primera instancia que la argumentación jurídica la haga atendiendo y **analizando la respuesta que se le dio a la accionante al derecho de petición, y que obre soporte de esa respuesta**, y no a lo que se dice se contestó en la demanda de tutela, pues la respuesta al derecho de petición se le debe dar es a la peticionaria, no al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de tutela proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., **para que integre en debida forma el litis consorcio necesario y vincule en debida forma al trámite de la tutela al representante legal del PARQUE COMERCIAL Y RESIDENCIAL VICTORIA PH.**, dejando a salvo las pruebas recaudadas.

SEGUNDO: DEVUELVA por la secretaría del Despacho, el expediente al **JUZGADO 82 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j82pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Esta decisión se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTE:
dalysmarloff@hotmail.com

ACCIONADA:

gestionlegalvisto@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600